

REF. 00184 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, con T.P. No. 92.704 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e0b5b9e6dc2bedaf815f179e24078748a86e64e05db714f9cb4f9a19047fbc

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00224 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores DENIS MARIA REYES CONTRERAS y JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA GAZABON, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

3º. Reconocer a la Dra. SONIA BARRETO JIMENEZ, identificado con T.P. No. 28.965 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fe6300aae40121a8d7ba5e892de1662b6f507f0afe7bf148767be16870
fb2b**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00394 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor HANSSEN DAVID SANTANDER NEIRA, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA DE LOS SANTOS CAMARGO SIMANCA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar a la señora MARIA DE LOS SANTOS CAMARGO SIMANCA, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4º. Reconocer a la Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, con T.P. No. 43.188 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor HANSSEN DAVID SANTANDER NEIRA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee18971d3fae582cee80b62e98024e8ecbfd5a70a110f9cdd43684ca0f0501
a8**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00344 – 2005 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SALAZAR POLO, se observa que:

1º. No se indicó el nombre, la identificación y el domicilio del demandado en el encabezado de la demanda, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.: "*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.*"

2º. No se indicó la dirección física del apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SALAZAR POLO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. DAVID NICOLAS CANTILLO BERMUDEZ, con T.P. No. 113.394 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f42560cfdbb4838290bd44592082ef44209ef475756c617cc236c10865038c

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00383 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS ARTURO ASMAR TAPIAS, a través de apoderado judicial, contra la señora JASBLEIDYS CHAVES DURAN, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. 6º. No se indica el canal digital (correo electrónico) donde ser notificados los testigos, tal como lo dispone el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS ARTURO ASMAR TAPIAS, a través de apoderado judicial, contra la señora JASBLEIDYS CHAVES DURAN.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MANUEL JULIAN GUAL GAMEZ, con T.P. No. 375363 del C.S.J., como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO ASMAR TAPIAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8070ed82a176807171de90b2179e2c360b0a3415d56ff21c8bc8f2abf75d121f

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00395 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHIRLI FABIANA CABRALES BARON, a través de apoderada judicial, contra el señor JEAN CARLOS ROSESTHAND MARTELO, se observa que:

2º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuáles son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores, no se indica quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos a los menores, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

1º. No se aportó el registro civil de nacimiento de la adolescente VALERY MARGARITA ROSESTHAND CABRALES, con el correspondiente reconocimiento paterno.

3º. El registro civil de matrimonio se encuentra mal escaneado e incompleto, no pudiéndose apreciar claramente toda la información contenida en el documento, por lo que deberá volver a digitalizarse y adjuntarse con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHIRLI FABIANA CABRALES BARON, a través de apoderada judicial, contra el señor JEAN CARLOS ROSESTHAND MARTELO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, con T.P. No. 92.927 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora SHIRLI FABIANA CABRALES BARON, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e559f2fa2334b60f3c52145d3b03ed5979fd7008d09b0d18b60fda589a1308

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00402 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAGOBERTO ROZO ROA, a través de apoderada judicial, contra la señora MIRIAM JUDITH CANTILLO LEON, se observa que:

1º. No se indicó el último domicilio de los cónyuges, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: *"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

2º. Se manifiesta que se desconoce el domicilio y correo electrónico de la demandada, pero teniendo hijos en común, tal como se menciona en los hechos de la demanda, y con el uso de las redes sociales no es de recibo para el despacho que no exista forma de conocer la información.

3º. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, toda vez que en la captura de pantalla del envío de mensaje a través de la aplicación WhatsApp no se observa el número de abonado telefónico de la demandada ni existe la constancia de que efectivamente le pertenece a esta y mucho menos que hubiese recibido la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAGOBERTO ROZO ROA, a través de apoderada judicial, contra la señora MIRIAM JUDITH CANTILLO LEON.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e696395e9b2a0b62696c6bc0f52f12231cac2511a18a164bdec4f2e8c4195d

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00638 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora KELLIS JOHANA SEHUANES ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, contra el señor LAINOL RAFAEL URIBE ARRIETA, se observa que:

1º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores KELLIS JOHANA SEHUANES ZAMBRANO y LAINOL RAFAEL URIBE ARRIETA con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

2º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. YASMIN RIPOLL OCHOA anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."



En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora KELLIS JOHANA SEHUANES ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, contra el señor LAINOL RAFAEL URIBE ARRIETA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26f323ffa5b89322729972048d63c71fcd095b9c194b90b35f64d60f86d56

11

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00050 – 2022 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. Los fundamentos de derecho invocados en la demanda no concuerdan con el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues se refieren a la remuneración de los auxiliares de la justicia y a medios probatorios como la confesión y el interrogatorio.

3º. No se indicó la dirección física de notificaciones de las partes ni de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

4º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO y LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. JENIFFER JOHANNA JUVINAO BORJA, con T.P. No. 239.330 del C.S.J., como apoderada judicial del señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e37dd63cd69a95a25699aa2cf24d4758246d513702efd95e8f9c12ed999e54e

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 339-2022 REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Noviembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Noviembre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El Registro Civil de Nacimiento del menor MARIA CAMILA ROJAS AMADOR, no cuenta con el reconocimiento paterno, para constancia de poder obviar la acreditación del parentesco de la menor con el demandado es necesario aportar el registro civil de matrimonio de los padres o declaración de la unión marital de hecho.
2. Los alimentos y las visitas a favor del menor MARIA CAMILA ROJAS AMADOR se encuentran estipuladas de acuerdo a acta de conciliación anexa de fecha 22 de octubre 2019 expedida por el ICBF, si lo que pretende es aumento debe presentar la demanda en legal forma, es decir presentar acta de no conciliación aumento, se debe adecuar demanda y poder a proceso que se pretenda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e36aab750b1afe00f31a47254b7e70196a8e090b8adac4ccd655ad9fca829
9**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Fir>

maElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx